

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL REPARTO DE MONTERREY –  
CASANARE.**

**E.S.D.**

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CARO C.C. No:**  
1.049.634.722 de Tunja

**CONTRA: ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE) Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CARO**, Ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente documento presento ante usted **ACCION DE TUTELA**, contra: **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que cese la vulneración, a los derechos fundamentales expresados Art. 13, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, y las leyes Ley 909 de 2004 artículos 2, 27, 28, 31 numeral 4.

## **HECHOS**

**PRIMERO.** El día 04 de marzo de 2019, la Convocatoria No. 1053 de 2019 se realizó mediante el ACUERDO NO. CNSC – 2020191000000876 DEL 04-03-2019 pactado entre la Alcaldía de Monterrey (Casanare) y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de esta, la Alcaldía de Monterrey (Casanare), en la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA- OPEC- ofertó dos (2) vacantes definitivas para el empleo con No.28153, del cargo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7.

**SEGUNDO.** De la anterior convocatoria dado tramite al concurso la CNSC expidió lista de elegibles mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.28153, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERREY, del Sistema General de Carrera Administrativa”, del cual el suscrito ocupó el tercer (3) puesto, es decir;

con derecho prioritario posterior de los dos (2) primeros puestos que ocuparon las dos (2) vacantes. Lista de elegibles que pierde la vigencia de su uso el día 25 de noviembre de 2023.

**TERCERO.** El día 10 de enero del presente año 2023 radique derecho de petición ante la Alcaldía de Monterrey (Casanare) con el fin de conocer sobre la realización de los nombramientos del cargo ofertado mencionado en el anterior hecho y sobre si existían vacantes en el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, a lo que en comunicación de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) del día 03 de febrero del presente año, se dio respuesta donde explica que dicha entidad hizo uso de la nombrada lista de elegibles realizando nombramiento en periodo de prueba de las personas ubicadas en los dos primeros lugares, el día 03 de enero de 2022 y nombrándolas en propiedad después de superar dicho periodo sin especificar la fecha, anexando la lista de elegibles, manifestando adicionalmente que no existían más vacantes para el mismo cargo.

**CUARTO.** La mencionada petición se radico con copia también a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la cual obtuve respuesta el día 13 de marzo del presente año donde mencionan que recibieron de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) copia de las actuaciones mediante las cuales se hizo uso de la lista de elegibles Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-7662 del 11 de noviembre de 2021 para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, posteriormente explica la forma en que se deben proveer las vacantes surgidas posteriormente al proceso de Selección Territorial 2019 I, anexando una comunicación realizada a las entidades donde se explica la forma de reportar una vacante y concluye señalando que la Alcaldía de Monterrey (Casanare) no ha reportado nuevas vacantes que cumplan con los criterios de mismos empleos que los convocados.

**QUINTO.** Que teniendo dudas sobre el actuar de la administración de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) radico ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en su portal web una denuncia el día 27 de marzo de 2023 con el objetivo de que la Comisión indagara sobre los cargos que tienen en provisionalidad y donde se pudiera usar las listas de elegibles disponibles en la mencionada entidad territorial, la cual quedo radicada bajo el numero 2023RE068401 y de la cual nunca obtuve una respuesta.

**SEXTO.** Que después de consultado el sitio web de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) se encuentra el Decreto 060 de 2019 "POR EL CUAL SE AJUSTA Y SE COMPILA EN UN ÚNICO DECRETO EL

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE” en el cual se establecen 8 cargos para de nivel Asistencial, denominado secretario, con código 440, grado 07. Que también en el mismo sitio de web se puede observar varios documentos con información de los funcionarios de la entidad en donde se ve información que permite inferir que puedan existir vacantes para el cargo del cual existe la lista de elegibles ya mencionada.

**SÉPTIMO.** Que los mencionados empleos de nivel asistencial, secretario, con código 440, grado 07 encontrados en el manual de funciones se dividen en dos grupos y entre otras características cuentan con las siguientes:

**Primer grupo. (empleo por el cual se elaboró la lista de elegibles)**

**Nivel:** Asistencial

**Denominación del Empleo:** secretario

**Código:** 440

**Grado:** 07

**Numero de cargos:** Dos (2)

**Dependencia:** Donde se ubique el empleo

**Cargo del jefe Inmediato:** Quien ejerza supervisión directa

**Área Funcional:** Todas las dependencias/ Todos los procesos

**Propósito Principal:** Realizar labores de asistencia administrativa, administrar información del área, para el personal interno y externo, aplicando el sistema de gestión documental.

**Conocimientos básicos:**

- Sistemas de Gestión Integral ISO 9001:2015.
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
- Gestión documental y manejo de archivos.
- Ofimática
- Atención al cliente.

**Formación Académica:** Bachiller en cualquier modalidad y Un año de experiencia relacionada certificado de curso en Secretariado no inferior a 240 horas.

**Experiencia:** Un (1) año de experiencia relacionada.

**Segundo grupo.**

**Nivel:** Asistencial

**Denominación del Empleo:** Secretario

**Código:** 440

**Grado:** 07

**Numero de cargos:** Seis (6)

**Dependencia:** Donde se ubique el empleo

**Cargo del jefe Inmediato:** Quien ejerza supervisión directa

**Área Funcional:** Todas las dependencias/ Todos los procesos

**Propósito Principal:** Apoyar las actividades de los niveles superiores relacionadas con el manejo y organización de la información conforme a los procedimientos del proceso donde participe, orientar y atender los requerimientos de los ciudadanos a través de los canales de atención dispuestos por la entidad.

**Conocimientos básicos:**

- Sistemas de Gestión Integral ISO 9001:2015.
- Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG.
- Gestión documental y manejo de archivos.
- Ofimática
- Atención al cliente.

**Formación Académica:** Bachiller en cualquier modalidad

**Experiencia:** Veinticinco (25) meses de experiencia laboral.

**OCTAVO.** Que sumada a la información recopilada me entero que la funcionaria de carrera administrativa de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) Fernández Cubides Ilda Liliana, presento renuncia definitiva a su cargo de secretaria con código 440, grado 07 el día 26 de octubre de 2022, dejando así una vacante definitiva en ese cargo, hecho que me motiva a volver a presentar un derecho de petición a la Alcaldía de Monterrey (Casanare) el día 20 de junio de 2023, solicitando el uso de la lista de elegibles mencionada en el hecho numero 2 para que sea cubierto ese cargo de carrera al ser equivalente al cargo ofertado por el cual se llegó a la elaboración de la lista de elegibles siendo un empleo de Secretario con idéntico código y grado, petición que fue contestada el día 13 de julio del presente año, donde la entidad argumento principalmente que el acuerdo bajo el cual se abrió la vacante se firmó antes de la vigencia de la ley 1960 de 2019 que modifico la ley 909 de 2004, es decir antes del 27 de junio de 2019 y por lo tanto no podría ser aplicado lo normado en el modificado numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004 que reza :

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

Además, añade que fue consultada a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a una vacante y sin mostrar prueba alguna de la consulta, menciona que la Comisión direcciono a la Alcaldía para enviar a concurso dicho cargo por ser un empleo con manual de funciones con requisitos de educación diferentes, anexando copia del reporte de Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa del 10 de enero de 2013 de una sola vacante.

**NOVENO.** Que, en la mencionada respuesta dada por la Alcaldía de Monterrey, informa dicha entidad que en su planta de personal para el empleo SECRETARIO, código 440, grado 07 posee un total de 8 empleos de los cuales 4 están nombrados en carrera administrativa, 3 en provisionalidad los cuales menciona que fueron ofertados en diciembre de 2019 y están esperando la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y un empleo en encargo que mencionan es mientras se surte el proceso de concurso ante la Comisión, toda esta información sin presentar soporte alguno sobre la misma ni prueba de que se hayan ofertado los cargos que mencionan se ofertaron y se están ocupando en provisionalidad y encargo.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos que vulneran, las entidades **ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** son los siguientes:

1. El derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia en conexidad con el derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES**

Primero que todo es necesario explicar la necesidad y pertinencia de la presente acción frente al presente caso, tal como está plasmado en la carta magna como se ve:

Constitución Política de Colombia.

*(...) **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

Los requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de Tutela como son Subsidiaridad e Inmediatez, y lo que la jurisprudencia ha manifestado respecto de cada uno de ellos.

Elementos necesarios para llevar a cabo la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, así:

**Sentencia T-734 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido. “(...) 3.2. Inmediatez**

*62. El requisito de inmediatez, entendido como la presentación de la solicitud de amparo en un término oportuno y razonable, tendiente a que el juez constitucional tenga la capacidad de adoptar las medidas encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o en situación de riesgo, se encuentra satisfecho. (...)*

*Se advierte entre la presunta amenaza y la interposición de la acción, un término razonable, si se tiene en cuenta que entre el despido del trabajador y la presentación de la acción han transcurrido más de catorce meses. (...)*

**3.3. Subsidiariedad 65.** *Con relación al ejercicio subsidiario de la acción de tutela, debe advertirse que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a esta. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos<sup>6</sup>.*

*66. En todo caso, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de estos otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de las garantías especificadas en la Constitución, por medio de la acción de tutela. (...)*

*68. La controversia que se pretende ventilar por medio de la acción constitucional, es de contenido meramente económico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela no es prima facie, la autoridad judicial encargada de dirimir asuntos de carácter contractual, como lo son aquellos relacionados con el pago de póliza de seguro tendiente a obtener el cubrimiento del siniestro asegurado. Lo anterior, pues es la jurisdicción ordinaria, por expreso mandato legal, la encargada de solucionar estos conflictos. (...)*

*7 corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017. La idoneidad impone considerar la entidad del mecanismo judicial para remediar la situación jurídica infringida o, en otros términos, para resolver el problema jurídico, de rango constitucional, que se plantea. La eficacia hace referencia a la capacidad, en concreto, del recurso o medio de defensa judicial para dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mecanismo urgente, atendiendo, tal como lo dispone el último apartado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, a “las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, vulnerados o amenazados, o bien; ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada. (...)”*

**Al ser la Tutela un mecanismo subsidiario de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter preferente y sumario cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos que la ley misma establece.**

Para el caso de concurso de méritos la Corte Constitucional ha sido clara en manifestar el uso que puede dársele a la acción de tutela cuando los medios contenciosos no puedan evitar un posible daño o vulneración de derechos fundamentales como lo manifestó así:

***Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero. “(...)***

*Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto*

*de derechos o garantías constitucionales.*

*Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:*

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

**Al respecto, como bien dice la Corte Constitucional en este caso otro mecanismo para la protección de mis derechos fundamentales pondría en riesgo la vigencia de la lista de elegibles ya que estos medios no son eficaces para resolver un problema como este, además de que el mérito es de vital importancia para el Estado como lo menciona la jurisprudencia al exponer el fundamento de su inclusión en la carta magna, y ya que como he relatado las accionadas entidades no han sido diligentes en el**



trámite de las peticiones y sus argumentos solo han hecho que transcurra el tiempo; es menester traer este asunto a la presente acción de tutela.

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto estamos ante la discusión de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.” En cuanto a la modificación que genera el artículo 6 sobre el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 cuyo nuevo texto es el siguiente:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

El problema es la vigencia de esta modificación ya que fue introducida y entro a regir a partir del 27 de junio de 2019 y el texto anterior del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 era el siguiente:

*“4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”*

Como vemos, la diferencia está en que la nueva normativa permite el uso de las listas de elegibles con el fin de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados surgidos con posterioridad a la convocatoria. Pero dicha norma ha sido sujeto de interpretación por parte de diferentes entidades administrativas entre ellas la propia Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento Administrativo de la función pública; además de la interpretación dada por la honorable Corte Constitucional, así como preciso de la siguiente manera:

**Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero.** *“(…) es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo.*

*Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.”*

Vemos como se empieza explicando los beneficios que trae el uso de lista de elegibles para vacantes que no fueron convocadas, ya que como cita la misma Corte en otras ocasiones ya se ha dado este uso puesto que representa un uso eficiente de recursos por parte del estado ya que al evitar tener que esperar una nueva convocatoria no se está violando el principio de la función pública del mérito pues este se ve desarrollado por las convocatorias previas que tenían listas de elegibles vigentes, haciendo así más eficiente el nombramiento de las vacantes que se presenten dentro de los diferentes cargos que ya cuenten con listas de elegibles.

Esto es en cuanto el uso de las listas de elegibles ahora frente la vigencia de la ley 1960 de 2019 manifiesta la misma corporación lo siguiente:

**Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero.** (...) *“Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma(...)*

*(...) El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.(...)*

*(...) Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” [53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer,*

*por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004(..)”*

No es necesario entrar a discutir a fondo la aplicación de las leyes en el tiempo, basta con ver este análisis realizado por lo Corte Constitucional donde claramente se ve como una situación anterior a la vigencia de una ley es afectada por esta nueva cuando la situación al no estar consolidada como un derecho adquirido sino, como mera expectativa de este, en el momento posterior, cuando vaya entrar su situación a ser parte de la vida jurídica, esta situación se verá regida por las nuevas normas que tendrán influencia sobre su consolidación, tal como se termina de explicar así:

**Sentencia T-340 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero.** *“(..). Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (...)*

*(..)Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55].*

*3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes*

*convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”*

En conclusión, una entidad como lo es la Alcaldía de Monterrey (Casanare) no puede excusarse en la vigencia de la modificación hecha por la Ley 1960 de 2019 sin hacer antes una juiciosa interpretación de dicha norma, ya que como vemos lo preceptuado por el nuevo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 es aplicable incluso a los concursos convocados antes de la vigencia de su modificación, es decir antes del 27 de junio de 2019 según los criterios ya mencionados que han establecido la propia Comisión Nacional del Servicio Civil y la Corte Constitucional.

El suscrito participo en el concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO NO. CNSC – 2020191000000876 entre la Alcaldía de Monterrey (Casanare) y la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 04 de marzo de 2019, Convocatoria No. 1053 de 2019, de la cual al final del desarrollo del concurso de méritos arrojó la lista de elegibles No 7662 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.28153(...)” tal como se menciona en los hechos y en la cual el suscrito ocupó el tercer lugar, es decir quedo en la lista de elegibles con la expectativa de poder ocupar una vacante que se genere ya sea por las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de alguna de las personas que ocuparon los dos primeros lugares en el concurso de méritos y ya fueron nombradas en propiedad o por lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 de la misma norma que estipula sobre la lista de elegibles: *“Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”* Caso ante el cual nos encontramos, por el cual como ya se mencionó en los hechos de la presente acción se ha solicitado a la Alcaldía de Monterrey (Casanare) para que haga uso de la ya mencionada lista de elegibles para cubrir las vacantes del mismo cargo que se presentaron posterior a la convocatoria de la cual se derivó la lista de elegibles, negándose a hacerlo como se ve en los hechos de la presente acción, alegando también entre otros motivos ya acotados, que el cargo en vacancia solo es uno y no cuenta con las condiciones para poder hacerse uso de la lista de elegibles en él, sin fundamentar dicha decisión, solo aludiendo a que fue con consultada la Comisión Nacional del Servicio Civil y adjuntando que se envió para que se abra convocatoria para ese cargo desconociendo que ya existe una lista de elegibles que debería ser usada para el cargo,

además añadiendo que existen tres personas más en provisionalidad del mismo cargo en disputa de las cuales se espera desde 2019 las listas de elegibles para nombrar a las personas de carrera en esos cargos, es decir que en total habría cuatro vacantes para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7 en la Alcaldía de Monterrey (Casanare) tres de ellas desde 2019 o incluso antes por lo cual esta entidad está desconociendo el principio del mérito con fundamento de la función pública ya que como lo ha expresado la Corte Constitucional la provisionalidad tiene que tener un carácter transitorio, tal como así lo expresa:

**Sentencia C-102 de 2022 M.P. Diana Fajardo Rivera.** “(...) Segundo, es válido realizar nombramientos en provisionalidad dentro de una entidad pública para así garantizar la continuidad en la prestación del servicio, siempre y cuando no se desnaturalice su carácter transitorio. A diferencia de los servidores en carrera, los empleados en provisionalidad no han superado concurso alguno de méritos y sin embargo han venido ocupando progresivamente cargos de carrera en las distintas entidades públicas. Esta situación ha generado varias demandas de inconstitucionalidad de ciudadanos que consideran que tal nombramiento supone apartarse del principio del mérito. La jurisprudencia ha admitido esta posibilidad, siempre y cuando se entienda como un evento excepcional para garantizar la continuidad del servicio.”

Se entiende fundado el nombramiento de personas que no han superado un concurso de méritos para de manera provisional cubrir un cargo que es de carrera administrativa en pro de seguir prestando el servicio pero en este caso desde 2019 ( sin tener el conocimiento antes de esa fecha) a la fecha actual han pasado cuatro años en los que por lo menos para el empleo acá debatido se han tenido varias provisionalidades lo cual ya no se podría considerar excepcional y más cuando se tiene una lista de elegibles vigente desde 2021 para el mismo empleo, con personas que cumplieron un proceso dentro de un concurso de méritos, por lo cual claramente se está violando el derecho de estas al acceso a la carrera administrativa y más cuando la lista está al borde de pérdida de su vigencia.

Ahora bien, es menester advertir que el juez constitucional tiene la facultad de poder dirimir este pleito y tomar decisión frente al nombramiento de un cargo en carrera administrativa interpretando la ley 1960 de 2019 de acuerdo a lo dictaminado por la Corte Constitucional así:

**Sentencia T-081 de 2021 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.** “(...) la Sala advierte que al analizar este tipo de controversias los jueces de tutela tienen la carga de revisar si, en el marco de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 la listas de elegibles en firme al momento de su entrada en vigor para que sean usadas en vacancias definitivas de cargos equivalentes no convocados, realmente se trata de un

*empleo que cumple con todas las características que han sido determinadas por la CNSC para tal efecto. De no hacerlo y ordenar el nombramiento a una persona con funciones esencialmente diferentes al cargo inicial por el que se concursó, puede resultar, como se mencionó, un sacrificio del principio constitucional del mérito.”*

Entonces en este punto se ha de explicar el porque la lista de elegibles expedida mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.28153, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERREY, del Sistema General de Carrera Administrativa” que además es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, puede ser aplicada para cubrir las vacancias ya mencionadas que surgieron posterior a la convocatoria del concurso por el cual se surgió, y es que como se ha explicado a lo largo de esta argumentación la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-340 de 2020, los lineamientos para que se pueda dar una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, tal como lo resume la misma corporación posteriormente en otra decisión así:

***Sentencia T-081 de 2021 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.*** (...) *A efectos de resolver lo anterior, la Corte debe verificar si se acreditan los supuestos fácticos fijados por la Sentencia T-340 de 2019 para considerar que procede una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, esto es:*

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).*
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.*
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

Siguiendo el criterio acá planteado los dos primeros puntos no son aplicables puesto que incluso el desarrollo del concurso se llevó a cabo después del 27 de junio de 2019, y la lista de elegibles fue expedida el 11 de noviembre de 2021, el punto C se cumple a cabalidad puesto que el suscrito es el siguiente en el orden de la mencionada lista de elegibles tal como se ve en la siguiente imagen tomada de lista:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **7**, identificado con el Código OPEC No. **28153**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERREY**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1118121228	GLORIA MILENA	MORENO REY	83.56
2	7231214	ISMAEL	PIÑEROS ASTROS	68.14
3	1049634722	ANDRÉS FELIPE	GONZÁLEZ CARO	66.49
4	24231248	LUZ MELIDA	RIAÑO BARRAGAN	62.33
5	1118123509	LUIZA FERNANDA	PINZON LEGUIZAMO	61.73
6	24230805	BLANCA ROSA	MORALES HERNANDEZ	61.54
7	1048846476	NADIA SORAIDA	CASTILLO PARRA	56.41

En el punto d como ya se ha mencionado en el cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 7 en la Alcaldía de Monterrey (Casanare) se encuentran cuatro vacantes de las cuales tres están ocupadas de forma provisional y una en encargo tal como lo manifestó la misma entidad territorial en comunicación del 13 de julio del presente año mencionada en los hechos de esta acción, y por último el cargo que se encuentra con vacantes que tienen la misma denominación que es la de SECRETARIO, mismo código 440, y mismo grado 7 tal como se ve en el hecho séptimo y en el manual de funciones anexo a la presente acción, además de que tienen la misma escala salarial ya que esta se determinó para el presente año por el Concejo Municipal de Monterrey en el Acuerdo No. 11 del 26 de julio de 2023 en el cual el artículo 2 estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO. Escalas de Remuneración Empleados Públicos Nivel Central.** A partir del 1º de enero de 2023, las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por los Funcionarios y Empleados Públicos de la Alcaldía de Monterrey de que trata el artículo 1º del presente Acuerdo serán las siguientes:

Grado salarial	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	\$5.088.311	\$5.088.311	\$3.491.620	\$2.302.305	\$1.146.246
02	\$5.328.308	\$5.328.308	\$3.727.262	\$2.424.278	\$1.432.297
03			\$3.978.897	\$2.684.674	\$1.510.494
04			\$4.257.419	\$2.749.453	\$1.726.855
05			\$5.016.586	\$3.587.687	\$1.941.701
06			\$5.085.921	\$3.756.906	\$2.218.544
07			\$5.325.807	\$3.769.471	\$2.221.830

Que para este caso es el grado 07 del nivel asistencial el cual tiene una asignación de dos millones doscientos veintiún mil ochocientos treinta pesos (\$2.221.830).

Siendo cumplidos los criterios de la Corte Constitucional y estando ante una flagrante vulneración del derecho fundamental a la igualdad en conexidad con el derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, por parte de la Alcaldía de Monterrey Casanare y la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedo a formular las siguientes pretensiones.

### **PRETENSIONES**

Basándome en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, con el amparo que me otorga la Ley solicito a usted Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

**PRIMERA.** Se declare que la entidad **ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE** vulnero el derecho fundamental de la igualdad en conexidad con el derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al no hacer uso de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021 para cubrir las vacantes que se generaron posterior a la convocatoria del concurso que dio origen a dicha lista y las cuales cumplen con los criterios para ocupar las mencionadas vacantes en el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7 de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y lo fijado en la sentencia T-340 de 2020 de la Corte Constitucional.

**SEGUNDA.** Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vulnero el derecho fundamental de la igualdad en conexidad con el derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al no hacer los trámites necesarios para que la **ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE** hiciera uso de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021 para cubrir las vacantes que se generaron posterior a la convocatoria del concurso que dio origen a dicha lista y las cuales cumplen con los criterios para ocupar las mencionadas vacantes en el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7 de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 31 Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y lo fijado en la sentencia T-340 de 2020 de Corte Constitucional y no realizar ninguna actuación frente a la denuncia presentada ante dicha comisión el día 27 de marzo de 2023



bajo el radicado número 2023RE06840.

**TERCERA.** Se protejan los derechos fundamentales de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CARO**, invocados en la presente acción de tutela vulnerados por las entidades **ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como los de las demás personas que integran la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021, que en su orden son LUZ MELIDA RIAÑO BARRAGAN, LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMO, BLANCA ROSA MORALES HERNANDEZ y NADIA SORAIDA CASTILLO PARRA.

**CUARTO.** Se les ordene a las entidades **ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, sin dilación para evitar un perjuicio irremediable por el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles, se nombre en periodo de prueba en una de las cuatro vacantes del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 7 de la **ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE** al ciudadano **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CARO** identificado con cedula de ciudadanía número 1049634722 de Tunja, quien se encuentra tercero en la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021 de acuerdo a lo manifestado en el fundamento de derecho en lo referente a lo reglado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y lo fijado para su interpretación por la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020.

**TERCERA.** Se vinculen al presente tramite a los demás integrantes de la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 7662 del 11 de noviembre de 2021 que son LUZ MELIDA RIAÑO BARRAGAN identificada con cedula de ciudadanía 24231248, LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMO identificada con cedula de ciudadanía 1118123509, BLANCA ROSA MORALES HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía 24230805 y NADIA SORAIDA CASTILLO PARRA identificada con cedula de ciudadanía 1048846476 siendo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** sea la encargada de notificarlos debido a que posee sus datos de contacto.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer, la vulneración de mi derecho, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

## **DOCUMENTALES**

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición enviado a la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE) el 10 de enero de 2023.
3. Copia de respuesta dada por la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE) a derecho de petición.
4. Copia de respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a derecho de petición.
5. Copia de Resolución No 7662 de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 11 de noviembre de 2021.
6. Copia del ACUERDO NO. CNSC – 2020191000000876 DEL 04-03-2019.
7. Copia del Decreto 060 de 2019 “POR EL CUAL SE AJUSTA Y SE COMPILA EN UN ÚNICO DECRETO EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE”.
8. Copia archivo descargado de la página web de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) denominado: 4. 26675\_datos-funcionarios-planta.
9. Copia archivo descargado de la página web de la Alcaldía de Monterrey (Casanare) denominado: 51683\_directorio-funcionarios-planta-2022.
10. Copia de denuncia presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
11. Copia de respuesta dada por la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE) a derecho de petición del 13 de julio de 2023.
12. Copia del Acuerdo No. 011 del 26 de julio de 2023 “POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERREY VIGENCIA FISCAL 2023”.
13. Copia derecho de petición enviado a la ALCALDÍA DE MONTERREY (CASANARE) el 20 de junio de 2023.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Juez para conocer de esta acción constitucional, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de mi derecho fundamental, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, y artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a usted señor Juez que no he instaurado otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos,

conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## ANEXOS

1. Los documentos enunciados el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

1. El accionante: Las recibiré en la Carrera 12 No. 7 - 27, Tunja - Boyacá, Tel: 3214263532, Correo electrónico: [felipevaletinax@gmail.com](mailto:felipevaletinax@gmail.com) o [felipe.gonzalez@uptc.edu.co](mailto:felipe.gonzalez@uptc.edu.co)

2. Los vinculados LUZ MELIDA RIAÑO BARRAGAN, LUIZA FERNANDA PINZON LEGUIZAMO, BLANCA ROSA MORALES HERNANDEZ y NADIA SORAIDA CASTILLO PARRA sean notificados por medio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

3. La entidad accionada: **ALCALDÍA DE MONTERREY CASANARE** en la Carrera 6 N.15-72 Barrio centro Monterrey, Casanare, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co) , [ventanillaunica@monterrey-casanare.gov.co](mailto:ventanillaunica@monterrey-casanare.gov.co) y [juridica@monterrey-casanare.gov.co](mailto:juridica@monterrey-casanare.gov.co)

4. La entidad accionada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

5.

Atentamente,



**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ CARO**  
C.C 1049634722 de Tunja